



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2021-00507-00.

De acuerdo con lo reglado por los num. 1° y 2°, inc. 2°, art. 90 del C.G.P., el Despacho inadmitirá la demanda coercitiva promovida por MIBANCO-BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A., contra MARÍA ALEJANDRA GRANADA AGUIRRE, por los siguientes defectos:

1). Se aduce que el cubrimiento del débito se pactó en varios instalamentos o cuotas y que además se hizo uso de la cláusula aceleratoria, lo que torna ineludible que se incorpore el historial del crédito, en el que se refleje, de manera certera y puntual, lo adeudado respecto de capital y réditos, siendo que la información consignada en el pagaré ha de coincidir con los datos arrojados por dicho soporte.

2). Se procura el desembolso de \$3.468.455, atinente a los intereses de plazo generados desde el 12 de agosto de 2020 hasta el 31 de marzo de 2021, sin que se tenga noticia sobre los cálculos desarrollados para fijar la denotada cantidad, los que han de ajustarse a los límites previstos por la legislación.

3). La dirección física del ente implorante es diferente a la registrada en el competente soporte formal, especialmente en lo que concierne al correspondiente piso.

En consecuencia, se otorgará a la agremiación actora el término de 5 días, con el objetivo de que rectifique las denotadas faltas, so pena de que se rechace el libelo introductorio.

De conformidad con lo disertado, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el documento petitorio por las incorrecciones expuestas con antelación.

SEGUNDO: CONCEDER al organismo rogante el término de 5 días para que enmiende las anotadas falencias, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como gestor judicial de la



sociedad pretensora, en los términos y según las facultades conferidas, al profesional del derecho JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, identificado con C.C. No. 8.163.046 y T.P. No. 157.745 del C.S. de la J.

CUARTO: TENER como dependiente judicial a la colectividad LITIGAR PUNTO COM S.A.S., distinguida con NIT. 830.070.346-3.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ**

PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACION EN ESTADO DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2021. SECRETARIO
--

Firmado Por:

**Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Civil 004
Juzgado Municipal
Quindío - Armenia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bd6f0bdbc36e3ae1b82f5a46420bd1f57da3985019c8c17b2f4ebfa81a8878
e8**

Documento generado en 10/09/2021 03:27:55 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**